

194

COL 184.559-3

LISTOS

La querrella de fs, 1, deducida por CRISTIAN ALEJANDRO KLINGENBERG ANDRADE, ingeniero agrónomo, domiciliado en Pasaje Nuestra Señora del Rosario Nº 605, Las Condes, deducida en contra de ANDACOR S.A., entidad del domicilio de Nevería 4680, Las Condes, por infracciones a las normas de la ley 19.496, infracciones que encontrarían su origen en la inobservancia, a su turno, de las normas que rigen el "esquí", que se contienen básicamente en la "Ordenanza de Seguridad, para uso de remontes, para PISTAS DE ESQUI, de snowboard y de tubing en el Centro Cordillera de Lo Barnechea (Farellones, La Parva, El Colorado y Valle Nevado)", vigente la época de ocurrencia de lo denunciado; "Reglamento interno" que rige la conducta —entre otros- en los centros de esquí, dictadas por el Centro de Esquí "El Colorado", y demás diversa normativa que se citará, conforme el caso lo amerita, en el transcurso de la presente sentencia.

A fs, 84 rola demanda de la querellante en contra de la querellada, basado en los mismos hechos materia de la querella.

A fs, 74 presta declaración por escrito **PETER JAMES LEATHERBEE GRANT**, ingeniero civil, domiciliado en Nevería N° 4.680, Las Condes, en representación de la querellada y demandada.

A fs, 164 y siguientes rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que querella y demanda se contestan por escrito.

CONSIDERANDO

EN RELACION CON LO INFRACIONAL

1.- Que el querellante se refiere a la ocurrencia de un accidente en el Centro de Esquí El Colorado, ubicado en la comuna de Lo Barnechea, el día 4 de Agosto de 2013, que le afectó personalmente, en circunstancias que esquiaba por una pista de esquí. (Pista 27), "El Colorado"). Señala que en pleno descenso de la pista se encontró con una gran área de



73. DOSCIENTOS DOS

73 CIENTO NOVENTA Y OCHO

2007.

198

"rocas" que no estaba delimitada o demarcada, sufriendo una grave caída. Refiere la secuela o consecuencias de la lesión sufrida, pormenorizada profusamente en la demanda. En lo que interesa, manifiesta haber existido como causa de lo ocurrido, una conducta infraccional de **ANDACOR**, la que habría infringido los artículos 2, 23 y artículos 3, letra d) y 45 de la ley del número 19.496.ramo.

2.- Que contestando la querella, manifiesta en síntesis la querellada que el afectado se accidentó descendiendo a velocidad excesiva por la pista 27, sin atender a letrero que indicada "viraje lento" antes del fin de la parte que "intersecta" con el camino o "traverse" que lleva a otra cancha, desplazándose finalmente hacia un terraplén no habilitado como pista, en donde sufrió la caída. Concluye que en consecuencia, el accidente se debió a la exposición imprudente al riesgo asumida por el afectado, haciéndose abstracción de las rocas, señalando al efecto tratarse de elementos u obstáculos naturales de la montaña, invocando al efecto el artículo 30 del Decreto Alcaldicio, que lo es de 23 de Abril de 2012, y por el que se aprueba la ORDENANZA DEL RAMO; esto es, entre otros, sobre USO DE PISTAS DE ESQUÍ en la zona que interesa.

3.- Que el sentenciador, antes de analizar el mérito del expediente, destacará el hecho de que en el deporte que interesa, existe una reciprocidad de compromisos y así como quien administra los espacios inherentes, deben propender a que existan las mejores condiciones de seguridad, el usuario debe ser consciente en el sentido de no poder bajo su propia decisión, desempeñarse en forma de confiar en sus solas destrezas y no observar en plenitud las dichas medidas de seguridad.

4.- Que dicho lo anterior, cabe señalar que respecto de la "dinámica" misma del accidente, se ha rendido la prueba de un testigo -ESTEBAN MEYER BENAVIDES, fs,165-, por la querellada, testigo que detenta la calidad de "patrulla de esquí". En el examen de las declaraciones del testigo de marras, el sentenciador tiene muy presente que se trata de un testigo "abonado", dada su actividad y por otra parte, haber tenido activa participación en los hechos, admitiendo el propio afectado dicha participación.

Ahora bien, las circunstancias en que tuvo lugar el accidente, las relata el testigo haciendo consistir el accionar que da origen al juicio, en haber bajado el afectado por un terraplén entre caminos y accidentado en lugar no habilitado, ello con ocasión de describir, al ser repreguntado, el recorrido que habría efectuado el querellante en la emergencia -lo hace a fs, 165- no habiéndose acreditado en términos relevantes y precisos, y ello a despecho de lo señalado anteriormente, la existencia de la gran área de "rocas" a que



R. DOSCIENTOS DOS

202.

CIENTO NOVENTA Y NUEVE

199

alude la querella y que niega la querellada (ello resulta particularmente cierto de relacionar la copia fotográfica de fs, 150, con la declaración del testigo en toda su extensión).

5.- Que en el mismo orden de ideas, se tiene por acreditado con las copias fotográficas y también de fs, 149, que la zona a la que finalmente se desplazara el afectado, es resultado de no haber respetado la CURVA que es claro, existe en el sector, invadiendo zona no esquiuable, lo que resulta particularmente destacable al observar un esquiador que se apresta a tomar la curva en la fotografía acompañada a fs, 150, concordante ello con "gráfico" de fs, 146, sobre el cual de puño y letra y con caracteres "verde" y "negro", se pronuncia al respecto el testigo.

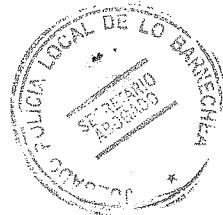
6.- Que dicho lo anterior, es de primordial interés establecer la señalización que amparaba la zona en cuestión, cuya existencia admite el testigo en su declaración y se observa en las tantas veces citada copia fotográfica. En relación con estos particulares la pista estaba demarcada y señalizada y al efecto resulta claro y así lo dice el testigo, estaba premunida la zona de indicación **lento y malla de seguridad**, conforme exigencias de los artículos 30 y en particular 6 de la Ordenanza de marras, esta última que ora en forma conjunta, otra alternativamente, refiere los elementos que deben existir.

7.- Que llama por último la atención, como un hecho más en abono de la versión de lo ocurrido en la forma que se ha venido señalando, de que el testigo ya individualizado señale que ese día no hubo otros accidentes.

8.- Que el sentenciador, así las cosas y entendiendo que en la especie Cristian Alejandro Klingenberg Andrade es autor de infracción básicamente al artículo 43, número 10 de la Ordenanza del ramo rechazará la querella deducida, ello en relación con el Reglamento Interno que rige la materia -normas de seguridad, fs, 39- y número 11, de la normativa que rige el uso de tickets, en cuanto señala que, se prohíbe el esquí fuera de pistas.

9.- Que lo expuesto en los considerandos que anteceden, llevará al sentenciador estimar que el querellado es el causante del accidente con su actuar ya descrito.

10.- Que al margen de lo anterior, y aun cuando no se ha rendido prueba alguna por la parte querellante, se han formulado una serie de observaciones y en el fondo "cargos" a la querellada relativos a no haber observado las medidas de seguridad necesarias en la emergencia, las que en forma muy resumida se referirán, toda vez que en concepto del sentenciador no alteran la causa basal del accidente y no constituyen actuaciones que



F. DOSCIENTOS DOS

202.

F. DOSCIENTOS

200

deban ser materia de sanción en el caso sub lite. Y al efecto, se analizarán las siguientes situaciones, a saber:

A.- Observación respecto del mapa de dificultad de pistas, (fs, 57).

Se rechaza u observa en el fondo la prueba rendida, en tanto cuanto no existiría una curva como se describe conforme la prueba rendida, -página web de la querellada- meramente informativa, que no se observa en el susodicho mapa. Respecto de estos particulares, el sentenciador no se hace cargo de la situación o prescinde más bien de ello, por cuanto la gráfica no pasa de ser una relación para el "usuario" respecto de la geografía del lugar, en el sentido de señalar el grado de preparación que se requiere para esquiar en cada caso en términos convenientes -nivel de dificultad de la cancha-, mas no es y no podría ser una guía para el debido desplazamiento de los esquiadores, desplazamiento que obviamente los lleva en la práctica del deporte a estar atento a lo que el terreno ofrece. Obsérvese lo absurdo que sería pretender que el deportista hubiera de guiarse por un mapa que hubiera de conocer de memoria en lugar del lugar por donde en los hechos se desplaza.

En suma, se prescindirá de la observación del epígrafe, por no se atingente.

B.- Deficiencia en el llenado del documento de declaración del accidente. (fs, 56).

Las referencias al llenado desordenado, por así decirlo, EN QUE DICHO SEA DE PASO, EL AFECTADO SE DEFINE COMO DE NIVEL DE ESQUI AVANZADO, de la declaración de accidente, la falta de un ejemplar en poder del afectado, en fin, el desorden cronológico en que se llevaría el reporte, si bien son hechos efectivos, tampoco resultan atingentes al presente juicio, sin perjuicio de haber negado el querellante haberse desempeñado a exceso de velocidad.

11.- Que el análisis de lo ocurrido en la forma que se hace en la presente sentencia, no permite tener a la querellada como autora de las infracciones de la ley 19.496 que se señalan como infringidas.

12.- Que a fs, 100, se solicita se declare "temeraria" la querella, a lo que se accederá.

EN RELACION CON LA DEMANDA



13.- Que atendido lo señalado en la presente sentencia, el sentenciador rechazará en todas sus partes la demanda deducida por Cristián Alejandro Klingenberg Andrade en contra de Andacor S.A.

Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN LA LEY 19.496 Y ARTICULO 14 DE LA LEY 18.287 Y ARTICULO 144 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,

SE DECLARA QUE:

A.- Se rechaza la querella interpuesta por Cristián Alejandro Klingenberg Andrade, y asimismo su declaración de ser temeraria.

B.- Se amonesta Cristián Alejandro Klingenberg Andrade conforme lo establecido en el artículo 19 de la ley 18.287.

C.- Se rechaza en todas su partes la demanda deducida por Cristián Alejandro Klingenberg Andrade, con costas.

◀ Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al SERNAC.

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR. GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER.

AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA. SECRETARIO-ABOGADO.



[Handwritten signature of Alfredo Foster Mujica]

Lo Barnechea, de 12 de 2021
CONFORME CON SU ORIGINAL



NOU E-11-10 19 12 2021

